



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Pérez-Cázares, M.E (2020). El levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles en México, una acción procesal. *Revista Jurídicas*, 17 (1), 142-164.
DOI: 10.17151/jurid.2020.17.1.8.

Recibido el 23 de enero de 2019
Aprobado el 6 de junio de 2019

El levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles en México, una acción procesal

MARTÍN EDUARDO PÉREZ-CÁZARES* |

RESUMEN

La separación de la personalidad de las sociedades mercantiles es usada en muchas ocasiones para provecho de los socios y en perjuicio de terceros realizando actos contrarios a la buena fe y en perjuicio de la sociedad. El objeto de esta investigación es hallar soluciones a la problemática proteccionista que esta figura jurídica otorga. Como resultado se encontró que el levantamiento del velo corporativo no ha sido legislado en México, pues aún persiste su abrigo y ha sido la doctrina con base en dos criterios: el abuso del derecho y el fraude de la Ley quienes han alzado la voz para evitar el abuso frecuente de este privilegio. Como conclusión se tiene la necesidad de dar seguridad a los acreedores de estas sociedades mediante acciones procesales debidamente legisladas al vincular el patrimonio persona física – persona jurídica.

PALABRAS CLAVES: privilegio; abuso; ilícitos; legislación.

* Abogado, Maestro en Derecho Privado, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Doctor en Derecho, Profesor Investigador de Tiempo Completo Universidad de Guadalajara. Miembro de la Academia jalisciense de Ciencias. Guadalajara, México.
E-mail: mperezcazares@yahoo.com.mx.
Google Scholar. ORCID: 0000-0003-1427-278X.



The raising of the corporate veil of mercantile societies in Mexico, a procedural action

ABSTRACT

The separation of the personality of mercantile societies is used in many occasions for the benefit of the partners and to the detriment of third parties, performing acts contrary to good faith and to the detriment of the company. The purpose of this research is to find solutions to the protectionist problem that this legal figure grants through the analytical and exegetical method. As a result it was found that the hoisting of the corporate veil has not been legislated in Mexico since its shelter still persists and it has been the doctrine based on two criteria: the abuse of the law and the fraud to the law, who have raised their voices to avoid frequent abuse of this privilege. In conclusion, there is a need to provide security to the creditors of these companies through duly legislated procedural actions by linking the natural person-legal person assets.

KEY WORDS: privilege; abuse; illicit; legislation.

Introducción

Si bien el tema del levantamiento del velo corporativo ya ha sido estudiado en otros países, en México no ha sido tratado desde el punto de vista de la garantía que deben tener los acreedores de una sociedad mercantil cuando han sido defraudados, pues persiste en las decisiones judiciales la intangibilidad al patrimonio de los socios sin que exista una legislación que proteja al acreedor a fin de privilegiar el amparo del socio.

La victimización de fraudes en México a través de empresas fantasmas ha sido una constante, puesto que generan en su mayoría un incumplimiento de obligación adquiridas a través de la persona moral creada que, a su vez, produce el daño, valiéndose de una figura doctrinal que ha provocado el abuso.

Lo que nos lleva a la necesidad de crear una acción procesal que tienda al levantamiento del velo corporativo para frenar este abuso que afecta inclusive al propio Estado, sin trabas procesales o probatorias.

Por lo que en el presente se hace un estudio de esta institución a partir de su explicación y el tratamiento legislativo que se da en México, con un análisis apoyado por la doctrina para su aplicación práctica en la jurisprudencia.

Concepto de velo corporativo

Como concepto el velo corporativo es la separación del patrimonio, la responsabilidad de los socios del patrimonio y la responsabilidad de una sociedad (idconline, 2017).

Una vez creada la sociedad mercantil la misma se convierte en una persona jurídica propia, por lo tanto, es una persona jurídica distinta y separada de las personas que la formaron, quien responderá en caso de responsabilidad en nombre propio y no los socios que la crearon, protegiendo los bienes personales de estos, en otras palabras, el accionista no incurre en la responsabilidad que la empresa adquiere (Busch, 2017).

El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (1987) establece una definición sobre persona jurídica y sobre el velo corporativo, al señalar:

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. (Convención Interamericana, 1987, art. 1)

Al respecto hay que señalar que, si bien es cierto que la persona moral actúa en nombre propio, también lo es que en la persona moral se decide su actuar por personas físicas, esto es, la actuación de una persona moral al no tener el aspecto volitivo o la voluntad propia, esta (la voluntad) tiene que darse a través de los órganos de administración que actúan por personas físicas.

El velo corporativo es la garantía que una sociedad mercantil da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona para con la sociedad, protegiendo así los bienes personales de estos frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social (Calderón Olaya, 2015).

Es así que por velo corporativo podemos entender la protección de la cual gozan los socios de una sociedad mercantil para el caso de una sentencia de pago; por lo tanto, los socios quedan inmunes ante cualquier embargo de sus bienes, es decir que no responderán al pago de lo debido con sus bienes sino con los de las empresas y, en caso de no tener la misma liquidez de solvencia, los socios solo responderán hasta la aportación del capital que hicieron.

La idea del velo corporativo descansa en la autonomía patrimonial como una consecuencia más importante de la personalidad moral, lo que se traduce en que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o las morales que como socios han formado esta nueva persona (Lozano, 2000, pp. 333-334).

Los Tribunales Colegiados de Circuito en México conceptualizan el velo corporativo de la siguiente manera:

Su acepción jurídica

Conforme a las múltiples acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, el velo como expresión general es una tela que permite ocultar alguna cosa en concreto con el fin de resguardar la identidad, característica y calidad de lo ocultado, o bien, el pretexto con que se intenta ocultar la verdad, o también, cosa que encubre o disimula el conocimiento expreso de otra. En el lenguaje metafórico la expresión “velo” ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general. Como toda institución jurídica, el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, la verdad, los accionistas, los trabajadores o el Estado y hasta de la propia empresa. El velo corporativo es considerado un instrumento generado en la costumbre mercantil

para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es una fórmula que estimula el abuso hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo y puede afectar a accionistas y terceros (Semanao Judicial de la Federación, 2013, p. 1749).

El velo corporativo es un instrumento para proteger el núcleo societario de una empresa que debe levantarse cuando se atenta contra el principio de buena fe

El velo corporativo implica una protección o coraza generada en la costumbre mercantil para proteger el corazón societario de una empresa. Se trata de un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez es también una manera de estimular el abuso cuando se infringe el principio de la buena fe hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo, y afecta tanto a los accionistas como a los terceros. En lo interno hay quienes definen esa apariencia o coraza corporativa como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la persona moral. Con ella el mundo interno de la empresa se resguarda solo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que, de esta manera, protege aquello que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de su inversión; cuando todo ello se estima de acuerdo con el principio de la buena fe, pero que al incumplirse su proceder es susceptible de generar la responsabilidad de indemnizar, pues todo actuar contrario a la buena fe que exista en materia contractual se traduce en un hecho ilícito civil, de conformidad con lo que se establece en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013, p. 1746).

De los anteriores conceptos se puede evidenciar que no obstante el señalamiento de una situación proteccionista para el socio y el reconocimiento de la existencia de fraudes a través del ocultamiento de situaciones que pueden afectar a terceros que actúan de buena fe frente a la sociedad, mantienen ese refugio con el pretexto de favorecer el desarrollo empresarial y comercial, no obstante que pueda afectar al propio Estado, lo que evidencia ver el aspecto económico del derecho.

Al respecto García Velasco (2015) señala que la incomunicabilidad patrimonial se refiere a la distinción clara de responsabilidades pecuniarias entre el patrimonio de propiedad de la persona jurídica constituida y el patrimonio individual de cada uno de los socios integrantes.

Lo que se traduce en la protección jurídica del patrimonio de los socios respecto a cualquier adeudo que la persona moral tuviera, esto constituye un escudo que impide a los socios ser atacados por obligaciones de la sociedad.

Breves antecedentes

La idea era conocida por los romanos quienes invocaban:

El adagio *summum jus summa injuria*, lo que quiere decir “mientras más derecho tiene una persona más posibilidad tiene de causar daños”. Pero al mismo tiempo establecían un principio, que no es responsable quien causa un daño a otro mientras ejerce su derecho. (adlfcpd, 2012, párr.1)

En la fase más incipiente del desarrollo comercial solamente se concibe el agrupamiento de personas físicas o naturales que unían recursos económicos para trasladar a su riesgo mercaderías de un lugar a otro sorteando toda suerte de peligros terrestres y marítimos con la connotación que, de fracasar la expedición, la consecuencia inmediata era la ruina de los emprendedores. Ante esta innegable realidad surge la necesidad de crear alguna figura que permitiera a dichas personas físicas o naturales participar de la empresa sin arriesgar todo su capital, surgiendo de esta manera la responsabilidad limitada de aporte de capital, precisante (*sic.*) que, de salir mal la operación, las pérdidas estarían limitadas únicamente al capital cooperado para el desarrollo de esta (Calderón Olaya, 2015).

Para una fase más evolucionada, y en auge la responsabilidad limitada al monto del capital agrupado, en un comienzo la misma operaba restrictivamente con personas naturales o físicas; ya con el devenir de complejas formas de comercio transnacional consolidadas con el auge de la Revolución Industrial (1760), al tornarse extremadamente dificultoso el control de la agrupación de capitales aportados por personas naturales o físicas de este o aquel lado del Canal de la Mancha, las personas naturales aportantes de capital terminaron agrupándose en cofradías con designaciones llamativas arraigadas inicialmente al lugar donde ejercían su actividad y luego a nivel continental, de tal forma que, poco a poco se fueron desvaneciendo en el frenesí del comercio las personas naturales o físicas como tales ante el reconocimiento de la agrupaciones así conformadas como una nueva realidad económica, de tal suerte que los aportantes de capital individualmente considerados fueron quedando tras un “velo comercial” que impedía su conocimiento general emulando al velo o mantilla que usaban las mujeres al asistir a los servicios religiosos de entonces (Calderón Olaya, 2015).

Ha sido en las decisiones judiciales en los Estados Unidos de América en donde se encontró de manera práctica la aplicación del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, denominada como “*disregard of legal entity doctrine*”

(González-Meza, 2016 p. 79) y que, por tanto, ha servido de ejemplo a seguir para la práctica jurídica en esta materia, aunque no vinculante en México para servir de antecedente, ni pueda tomarse como doctrina o parte de la doctrina, pues esta viene de una decisión emanada de un tribunal y no de una opinión de juristas.

De manera prácticamente unánime, la doctrina en esta materia consideran (sic) que el primer estudio formal y profundo de la materia se realiza en el artículo de I. Maurice Wormser “Piercing the Viel of Corporate Entity”, publicado por el Columbia Law Review de junio de 1912, y cuyo contenido se puede consultar en la página www.jstor.org/stable/1110931. (González-Meza, 2016, p. 79)

En dicho estudio se alude, entre varios, al caso “Booth vs Bunce”, en el cual, a efecto de evadir sus responsabilidades crediticias, la defensa alegó el “sagrado concepto de la entidad corporativa”, sin embargo, la Corte de Apelación del estado de Nueva York estableció que “no se deben tolerar los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores a partir del velo de la entidad corporativa”. (González-Meza, 2016, p. 79)

Una decisión que puede considerarse como una acción procesal para proteger al acreedor de los actos ilícitos que los socios realizan utilizando a la persona moral, pero en México al no existir ninguna legislación al respecto tiene que utilizarse la doctrina como fuente del derecho, y si bien los antecedentes señalados puedan servir de argumento, las decisiones tomadas allá no son válidas para nuestro país.

A partir de la Primera Guerra Mundial, el volumen de litigios relativos al abuso de la forma social aumentó de tal modo que dio lugar a una numerosa literatura jurídica al respecto y a un tipo de jurisprudencia propia: *the piercing the veil jurisprudence*, término que *Wormser* acuñó en 1912 (Boldo, 2000, p, 56). En el derecho norteamericano la mayoría de los estudiosos conocen a esta doctrina como levantamiento del velo corporativo (Pinto, 2013, p. 36) la cual es frecuentemente invocada por los litigantes de aquel país.

Así, los tribunales norteamericanos nos ofrecen un material rico en términos de casuística jurídica que no puede hallarse en ningún otro ordenamiento; de ahí que este país se encuentre a la vanguardia de la experiencia jurídica sobre el tema (Pinto, 2013, p. 144) en cuanto a resoluciones judiciales, mas no como doctrina.

Si bien en México ha habido intentos por demandar el levantamiento del velo corporativo de las sociedades mercantiles, las decisiones judiciales han sido adversas, por lo que los antecedentes judiciales de otros países pueden servir de argumentos para lograrlo. Respecto al abuso del derecho, podemos encontrar cierto criterio en los tribunales franceses que establecen una manera de poner fin a dicho abuso.

Existe una sentencia del tribunal de *Compiègne* en Francia de 19 de febrero de 1913, en el caso conocido por *Clement Bayard*, resuelto por la Corte de Casación francesa. Se trataba de un propietario de una finca quien para obligar a su vecino, que poseía un campo donde aterrizaban dirigibles, a comprarle su finca por un precio irrisorio, construyó empalizadas gigantescas con las puntas de hierro con la intención de destruir los dirigibles. La Corte de Apelación decidió que estas empalizadas no aportaban ninguna utilidad para él, y estaba en curso de un abuso de derecho inaceptable. En dicha sentencia se dice que el titular de un derecho no puede ejercerlo para un fin distinto de aquel para el que le ha sido reconocido por el legislador (Atienza y Ruiz, 2006, p. 35).

El levantamiento del velo corporativo una acción procesal

La idea del levantamiento del velo corporativo es que, mediante esta figura jurídica, se pueda dar solución a algunos acreedores que han sido víctimas de fraudes derivados del abuso de la protección jurídica que da esta figura legal a los socios de las personas morales otorgando responsabilidad limitada a ellos.

Esta teoría, también conocida como la desestimación jurídica de la sociedad, ha sido utilizada como un instrumento útil para proteger a los afectados del abuso de la separación de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles, lamentablemente en México no ha sido legislada en algún cuerpo normativo para dar mayor certeza y seguridad a quienes la puedan necesitar para resolver un conflicto de esta naturaleza y, por tanto, tienen que acudir a la doctrina.

En el levantamiento del velo corporativo para apreciar el abuso de la personificación jurídica de la persona moral, o de la separación de personalidad socio-persona jurídica, deben concurrir tres elementos: la antijuricidad del acto, la imputabilidad y el daño causado.

A decir de Bello (2010) el primer requisito legal que debe existir para aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo será la constitución de la sociedad con la cual se crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, que al mismo tiempo engendra derechos y obligaciones, de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio.

El segundo requisito para aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo en las sociedades viene dado por "la existencia de una obligación" por parte de estas, y por el cumplimiento o incumplimiento de la misma (Bello, 2010, p. 125).

De lo anterior debemos de considerar que el cumplimiento de una obligación no generaría el levantamiento del velo corporativo, puesto que al estar cumpliendo con su obligación por parte de la sociedad sería innecesario el levantamiento, pues

no hay materia para hacerlo, si lo que se busca en una obligación es precisamente su cumplimiento, solo en caso de no cumplir la obligación si sería factible su levantamiento, en este caso estamos ante la presencia de un solo requisito, el incumplimiento de la obligación de pago suficiente para iniciar la acción procesal de levantamiento.

Siguiendo los requisitos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo a las sociedades mercantiles, el tercer requisito viene dado por el daño ocasionado a los terceros. El daño ha de ser entendido como la pérdida o disminución sufrida en el patrimonio jurídico del acreedor y, como tal, es configurador de responsabilidad civil por parte de la sociedad (Bello, 2010, p. 126).

Es común que, ante la falta de un incumplimiento de una obligación por parte de una persona jurídica económica, se vea precedida de un daño, esto es, el incumplimiento conlleva al daño.

Doctrinalmente se propone una regla para su procedencia: cuando el concepto de persona jurídica se emplea para defraudar a los acreedores, eludir una obligación existente, burlar una norma, conseguir o perpetuar un monopolio, proteger la bellaquería y el crimen, los tribunales podrán dejar a un lado el velo de la entidad y contemplar a la sociedad como una agrupación de socios, hombres y mujeres vivos, y hacer justicia entre personas reales (Pinto, 2013, p. 36).

Esto equivale a ver a la sociedad mercantil no como una persona moral, sino como un grupo de personas físicas que utiliza a la persona moral para fines ilícitos y será entonces a quienes hay que juzgar y, en tal caso castigar, pues son los responsables del actuar de la sociedad y si bien podríamos estar ante un escenario donde los socios sean personas jurídicas, estas, (las personas jurídicas) tendrán que tener en algún momento como socios a personas físicas.

La extralimitación a esta figura jurídica corporativa ha sido utilizada en muchas ocasiones con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, cuando una sociedad es utilizada para este fin se estará ante un caso común de abuso de la persona jurídica, y habrá necesidad de acudir a remedios específicos para resolver ese problema, y encontrar una solución justa al conflicto; por ello el descubrimiento de una apariencia que simula o ha simulado rasgos jurídicos aparentes, abusando del derecho que otorga la figura jurídica del velo corporativo, puede y debe ser corregida, puesto que conduce a evidenciar la coraza corporativa en la que se oculta el verdadero autor material de hechos que atentan contra la buena fe en el comercio y, por ende, la realización de actos ilícitos, en perjuicio de una o más personas actuando a la sombra de la persona moral.

Por lo tanto se debe dar una acción procesal o un derecho adjetivo a quien actuó de buena fe e investigar la realidad que existe en el interior del manejo de un

sociedad mercantil, buscando la verdad que es el fin de la justicia y extrovertir los secretos medulares, financieros y de procesos internos que generan la acción empresarial ilícita escudándose en una figura jurídica doctrinal pero realizando actos contrarios a la buena fe en el comercio, puesto que ha sido la doctrina quien se ha manifestado al respecto, dando nombre a este fenómeno, mas no la legislación; por ende, se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida de la sociedad mercantil para aclarar o decantar situaciones producidas por los socios de la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas, castigando su conducta y que respondan con sus bienes con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados, lo que se logra con la figura jurídica del levantamiento del velo corporativo, figura que no se encuentra legislada en algún cuerpo normativo de México.

En este caso, el Juez debe de poner límites a este abuso con solo comprobarle que se ha rebasado el límite, abusando del derecho de esta figura jurídica, causando un ilícito jurídico a terceras personas con base en la utilización de un resguardo de los bienes propios de los socios, empleando solo el límite de sus acciones sociales, esto es, probar que existió un abuso económico muy por encima de la responsabilidad que los socios tenían de sus acciones para obtener un lucro o perjudicar a un tercero con el firme propósito de no cumplir con una obligación.

Con base en lo anterior podemos decir que podríamos vincular el patrimonio socio-empresa como una solución al abuso del velo corporativo que deberá darse cuando la persona moral es utilizada para fines ilícitos, esto es, la vinculación patrimonial de quienes crearon la persona jurídica (socios) con la propia persona jurídica, una fusión patrimonial de ambas personas, la física con la moral, para poder afectar bienes de los socios en caso de incumplimiento de la sociedad mercantil.

Ahora bien, parte importante en materia procesal es ¿de qué manera probar ante un juez la necesidad de levantar el velo corporativo?, si bien los elementos subjetivos son difíciles de acreditar, ello conlleva a que será necesario otro tipo de elementos probatorios para poder pedir el levantamiento de esa protección que otorga el derecho. Así, será necesario demostrar que el patrimonio con que cuenta la persona moral, no es suficiente para cubrir las obligaciones adquiridas, o en su caso que la sociedad adquirió obligaciones patrimoniales muy por encima de su capacidad de pago.

Cabe señalar que aquí encontramos una situación que pueda manejarse como un supuesto fraude también a la sociedad mercantil, la cual como persona moral resultó afectada por los socios que la crearon, o en otras palabras, fue utilizada de manera ilícita y en tal caso cabría preguntarse si el administrador general único

puede en nombre de la sociedad demandar el levantamiento del velo corporativo, o alguno de los socios que actuó de manera lícita e inclusive el comisario vigilante de la sociedad y no solo los acreedores afectados y entrar al apartado de los derechos humanos de las personas morales que en México es reconocido en su artículo 1 constitucional al señalar en su primer párrafo lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1, 1917)

Es de señalarse que en el mundo societario se les conoce como empresas fantasmas o empresas de papel, aquellas que solo existen en un acta constitutiva de una escritura pública, pero sin activos o actividad alguna, y esto, en tal caso es demostrable en juicio al probar la falta de activos de la sociedad.

Para algunos doctrinistas hay un elemento adicional en esta figura jurídica que se debe considerar para levantar el velo corporativo, y es el conocido como "*affectio societatis*", en el cual "ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios" (Mantilla, 2015, p. 185).

Otro concepto al respecto es:

La intención que debe animar a los asociados o socios de colaborar en un pie de igualdad, que implica no solo un espíritu de colaboración, sino también el derecho de cada socio de ejercer control sobre los actos de las personas encargadas de administrar la sociedad. (Enciclopedia Jurídica, *Affectio societatis*, s.f., párr. 1)

La doctrina actual exige como un requisito para la celebración del llamado contrato de sociedad la *affectio societatis* o también el llamado *animus contrahendae societatis*. La *affectio societatis* se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses. La *affectio societatis* es una voluntad de unión junto con la voluntad de acrecencia. Riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia. Díez Picazo define a la *affectio societatis* como la representación subjetiva de los elementos objetivos y económicos que constituyen la finalidad y la esencia del contrato de sociedad. "En la *affectio societatis* se distinguen dos elementos: el criterio subjetivo que se tiene a la intención de asociación o de someterse al contrato de sociedad y el criterio objetivo que destaca el elemento económico de cooperación activa" (Sánchez-Cordero, 2015, párr. 1).

Elemento por tanto subjetivo, difícil de probar en un juicio, sobre todo para un acreedor ajeno a los acuerdos internos de la sociedad.

La *affectio societatis* sería aplicable para el levantamiento del velo corporativo entre los socios, cuando uno de ellos haya actuado sin la intención de someterse al contrato social, sin respetar las reglas de la propia sociedad violando la intención de la cooperación entre los socios.

Ante este aspecto, el levantamiento del velo corporativo sería solo para aquel socio que actuó de manera ilícita y contraria a la voluntad de los demás socios, figura que no entraría a aplicarse en las sociedades unipersonales o de acciones simplificadas, pues en este caso solo existe un solo socio, pero si cabría la posibilidad de que en este tipo de sociedades exista un abuso del velo corporativo en perjuicio de terceros.

En relación al levantamiento del velo corporativo los Tribunales Colegiados de Circuito en México han señalado lo siguiente:

Velo corporativo. Su levantamiento es de aplicación restrictiva y subsidiaria

Debe partirse siempre del hermetismo de la personalidad jurídica como presupuesto fundamental para requerir la decisión de levantar el velo corporativo, sobre la base de existir causa suficiente, necesaria y demostrada. La causa primaria es la existencia de un fraude para legitimar la enervación de la personalidad jurídica. Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales del caso, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas jurídicas es invulnerable. La razón es sencilla: la ley permite a los ciudadanos, y éstos tienen la expectativa legítima plausible de ello, que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley (administrativos y jurisdiccionales) observen y respeten los efectos que la constitución de tales sociedades sea conforme a lo estipulado en un sistema jurídico. Si bien es cierto que la figura de la personalidad jurídica societaria independiente es uno de los ejes de cualquier sistema económico pues ofrece a los individuos la seguridad jurídica de que en condiciones de normalidad los actos de la persona moral no trascenderán a la esfera jurídica de quienes la integran, también lo es que situaciones de abuso tienen lugar cuando otra persona jurídica es utilizada para evadir la aplicación de la ley, incumplir obligaciones y, en general, instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos, aunque no necesariamente sean de naturaleza delictiva. La doctrina de “la desestimación de la personalidad jurídica societaria”, conocida también como “levantamiento del velo corporativo” ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del derecho, cuando la persona jurídica es una simple

pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones derivadas de otra persona moral (Semanao Judicial de la Federación, 2013).

El análisis de este criterio implica dejar el sistema de limitación de responsabilidades de los socios y pasar a un sistema ilimitado de responsabilidad de los socios de una sociedad mercantil, cuya respuesta puede ser encontrada en el artículo 24 de la ley general de sociedades mercantiles en México que establece:

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible. (Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 24, como se citó en Corrión Torres, 2014)

En referencia a este artículo, existe gran controversia sobre su interpretación; de una interpretación literal bastaría que se demandara también a los socios de la persona moral demandada para que en caso de obtener una sentencia favorable afecte también el patrimonio de los socios, en caso de que la persona moral no alcanzare a cubrir el pago con su patrimonio.

A decir de García (2015) la interpretación correcta se puede encontrar en el segundo párrafo del citado artículo y en la exposición de motivos de dicha Ley. El segundo párrafo establece que la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones, o sea solo responderán por lo aportado en el caso de que el capital estuviera totalmente pagado. Si el capital no estuviere totalmente pagado, por ley se debe hallar totalmente suscrito. Si se diere este supuesto los socios estarían obligados a responder con parte de su patrimonio, por la parte del capital suscrito no pagado.

A diferencia de lo señalado por este autor, habría que aplicar el principio interpretativo *in dubo pro actione*, esto es, la interpretación más favorable para la procedencia de la acción, pues saber si uno o más socios pagó sus aportaciones o están suscritas es tratar de probar hechos negativos, puesto que tales hechos corresponden a la vida privada de la persona moral y sus socios, cuestiones que no son públicas sino privadas, cuyo conocimiento transita solo entre los socios y no a nivel público, lo que implica que deberá beneficiarse en la interpretación al afectado o acreedor.

El autor citado continúa diciendo que existe la posibilidad de que las obligaciones sociales se hagan efectivas subsidiariamente en bienes de los socios siempre que sean llamados a juicio. Con esto no se quebranta ninguno de los principios de responsabilidad de los socios en las diversas sociedades, pues la obligación de los socios quedará al límite de sus aportaciones y a ello se ejecutará la sentencia a la vez que establece una protección para los intereses de los terceros acreedores (García, 2015, p. 63).

Pero el problema existe en que la mayoría de las empresas o personas morales se constituyen con un capital mínimo y comúnmente durante su vigencia no realizan ningún aumento de capital, no obstante que su facturación sea mucho mayor que su capital constitutivo y en ese tenor quedarían los acreedores o el acreedor en desventaja para poder afectar el patrimonio de los socios, pues si la deuda fuera mucho mayor que los bienes de la empresa y del capital social o de las aportaciones de los socios, quedaría un capital insoluto difícil de cobrar.

Si bien el segundo párrafo del citado ordenamiento, habla de la limitante en la ejecución de la sentencia en cuanto a solo las aportaciones de los socios, y cuya limitación se encuentra en la exposición de motivos del 16 de diciembre de 1993 de la ley general de sociedades mercantiles al señalarse que:

Responsabilidad de los socios. Los socios serán responsables solo por el pago de sus aportaciones, dando carta de regla general al principio de la limitación de la responsabilidad de los socios que, siendo la norma de excepción en la vigente ley de sociedades mercantiles, resulta la regla general en la práctica por el uso exclusivo de la sociedad anónima. Sin embargo, en supuestos expresos de ilicitud se extiende la responsabilidad de los socios a todas las deudas de la sociedad. Se prevé, de modo expreso, la acción de responsabilidad en contra de los socios. (Crónica Parlamentaria, Cámara de diputados, 1993)

Luego entonces, en la exposición de motivos se puede encontrar salvedades a la responsabilidad limitada cuando se dé la ilicitud de los actos de la sociedad, movida por el o los socios, pero que no se expresa tal circunstancia en el citado artículo, pues el legislador debería de haber aclarado tal supuesto en la norma, misma que resulta vaga por lo que con base en lo anterior deberá reformarse dicho artículo y delimitar perfectamente la limitación o ilimitación de la responsabilidad de los socios, puesto que no se señala en la norma de manera expresa la acción de responsabilidad en contra de los socios, dado que no podemos ir más allá de lo que el propio legislador quiso decir en la norma.

Por consiguiente entraríamos a lo que señala Guastini (2002), interpretación que se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto se

dice requiere de interpretación (solo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho.

En el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México no se encuentra lo que el legislador manifiesta en la exposición de motivos, por lo tanto, estamos ante la presencia de una norma vaga o una norma con laguna jurídica que no resuelve el problema para los afectados en estas situaciones.

Por lo tanto, se puede afirmar que es necesario generar una reforma a la ley general de sociedades mercantiles en México en la que se establezca la acción procesal del levantamiento del velo corporativo.

Situación normativa del velo corporativo en México

Si bien en México no está legislada esta figura jurídica como tal, al respecto los artículos 16, 840 y 1912 del Código Civil Federal dan un tratamiento al abuso del derecho al señalar lo siguiente:

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 diciembre 1974).

Artículo 840. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho (González-Meza, 2016, p. 81).

Bajo esta tesitura, las legislaciones distinguen tres tipos de tratamientos y criterios acerca de la figura del abuso de derecho:

a) Criterio individualista, que parte del supuesto de que el ejercicio de un derecho siempre es legítimo, independientemente de que con el mismo se causen perjuicios a otros.

b) Criterio intencional, siendo aquél que sanciona el ejercicio de un derecho, cuando el mismo tiene por única finalidad el causar un perjuicio a otro. (Es el criterio seguido por el artículo 1912 del Código Civil Federal).

c) Criterio funcional que parte del supuesto de considerar ilícito el ejercicio de un derecho, si al emplear el mismo, se aparta del fin para el que fue concebida la norma o institución jurídica (González-Meza, 2016 p. 81).

Ahora bien, de un análisis literal de estos artículos se desprende la obligación de todo ciudadano de actuar conforme a la Ley y de buena fe sin causar daño a un tercero aun y cuando se ejerza un derecho, más sin embargo, los citados artículos no aplican a las sociedades mercantiles ya que el primero de ellos se refiere solo a los habitantes del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el segundo de ellos habla del derecho de propiedad y el tercero que bien podría ser aplicable, establece ciertos elementos subjetivos que deben de probarse como la intención dañina en el ejercicio del derecho, lo que se convierte en un martirio para probar, puesto que resulta difícil acreditar cuestiones subjetivas, solución que podría darse si se tuviera una norma clara que no quepa la interpretación de la misma.

Concepto de abuso del derecho y fraude a la Ley

Hemos señalado que la figura del velo corporativo es utilizada en muchas ocasiones en abuso del derecho en detrimento de terceros que han actuado de buena fe en un acto mercantil o de comercio, por ello la importancia de señalar su concepto como del fraude a la ley, que también ha sido utilizado para el mismo fin en apariencia de actos o conductas basados en normas legales, especificando sus diferencias.

Bonnecase (como se citó en Borja Soriano, 2001) considera el criterio intencional para señalar que la fórmula del abuso de derecho consiste en: "Ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular, con un fin exclusivamente nocivo" (p. 379); de la que desprende como elementos constitutivos los siguientes: "1º, ejercicio de un derecho; 2º, ausencia de utilidad para el titular de ese derecho; 3º, intención nociva; 4º, perjuicio efectivamente ocasionado a otro"¹.

Acción cometida por el titular de un derecho pero al margen de su finalidad. Se dice del ejercicio de un derecho excediendo los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual ese derecho se ha conferido. En el derecho moderno ha terminado por imponerse la teoría del abuso del derecho no solo en la doctrina sino también en la jurisprudencia y en algunas leyes. "En otras palabras, se ha impuesto definitivamente una concepción relativa de los derechos subjetivos (ya no son potestades absolutas, incausadas, de los particulares)" (Enciclopedia Jurídica, Abuso del derecho, s.f. párr. 3).

La voz abuso del derecho no tiene una raíz etimológica propia. Sin embargo, algunas frases del derecho romano recogen la idea: *súmmum ius summa injuria*: la aplicación ciega de la regla de derecho conduce a consecuencias injustas.

¹ El artículo 1912 del Código Civil recoge los cuatro elementos a que se refiere Bonnecase.

La teoría del abuso del derecho tiene como problema central considerar que el ejercicio sin control del derecho representa una amenaza para la justicia, que es el fin esencial del sistema jurídico (Sánchez-Cordero y Castillo-Freyre, 2006, p. 55).

El abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas de derecho privado (Sánchez-Cordero y Castillo-Freyre, 2006, p. 55).

El abuso de derecho consiste en un acto lícito, pero contrario al espíritu o principios del derecho en el transcurso de su ejecución. De allí que se distinga del ejercicio regular de un derecho mediante el cual se causa algún daño a terceros (Sánchez-Cordero y Castillo-Freyre, 2006, p. 56).

Las diferencias doctrinarias sobre el abuso del derecho no han sido esclarecidas porque en el fondo se observa el conflicto entre la concepción moderna del Derecho en sentido social y la concepción ortodoxa del Derecho como noción individualista. Para la concepción individualista u ortodoxa, la persona titular de un derecho es como si estuviera el poder absoluto de ejercer ese derecho, un poder ilimitado que no se puede ni debe coartar, y el titular puede ejercerlo cuando quiera e independientemente de todos los demás y de las circunstancias que los rodean. (adlfcpd, 2012, párr. 8)

Para la concepción moderna, no constituye un derecho-poder, sino que el ejercicio del derecho, tiene estrictas condiciones y limitaciones en cierta forma por una serie de circunstancias las cuales pueden ser la razón por las cuales fueron conferidos esos derechos, los intereses y bienestar de la comunidad. (adlfcpd, 2012, párr. 9)

Para determinar la aplicación se crearon 2 grupos, los Derechos definidos y los Derechos indefinidos o indeterminados. Los Indefinidos son aquellos que regulan la conducta del hombre, como el derecho a la libertad de pensamiento, libertad de expresión, el derecho a la vida, entre otros. Son derechos sometidos a normas, y no son susceptibles de ejercicio abusivo.

Los Derechos definidos, son aquellos los que están tipificados y delimitados expresamente por el ordenamiento jurídico, como lo son el de la propiedad, el usufructo, etc. (adlfcpd, 2012, párr. 10)

Con base en lo anterior, el abuso del derecho tiene su base en varios criterios que son atribuibles a la persona física y no a la persona moral.

Entre ellos vemos la intencionalidad del sujeto al ejercer sus derechos con el firme propósito de perjudicar a otro, dándose la presencia del dolo, mismo que se demuestra con tener en la sociedad mercantil más pasivos que activos, o más obligaciones de pago que los haberes económicos y materiales que pueda tener la persona moral de la cual la persona física es socia.

El factor de daño con culpa y dolo, el cual se manifiesta cuando una persona causa un daño a otro ejerciendo un derecho no solo con culpa, negligencia e imprudencia, sino con la intención de realizar actos mal intencionados. Si el titular del derecho no lo ejerció prudentemente o lo hizo a sabiendas de que iba a perjudicar a otro, incurriendo así en abuso de derecho.

El beneficio económico al ejercer su derecho o un derecho dentro de los límites naturales del mismo, cause un daño a otra persona habiendo obtenido su titular un beneficio económico, si el acto abusivo le ha causado un crecimiento de tipo patrimonial o económico estaríamos en presencia de abuso de derecho.

Por tanto, el abuso del derecho conduce a reparar el daño causado por quien abusa del derecho en perjuicio de otro, sin poder escudarse en ninguna figura jurídica que le dé u otorgue algún beneficio como lo es el velo corporativo.

Este abuso del derecho cae en un fraude a la ley, si el velo corporativo estuviera legislado en alguna norma jurídica, pretendiendo ocultar algún negocio jurídico u obtener un lucro basándose en beneficios que otorga la norma jurídica para ocultar un mal manejo y obtener un beneficio bien sea económico o de otra índole, como ventajas en contratos.

El fraude a la Ley conforme a la doctrina se señala como “la realización de uno o varios actos ilícitos para la consecución de un resultado antijurídico”. El fraude a la Ley es realizar conductas que son aparentemente legales, aprovechándose de normas jurídicas que sirven para los fines deseados (Sánchez-Cordero, 2015).

La figura del fraude a la ley guarda analogías evidentes con la del abuso del derecho: el fraude (la prohibición del fraude de la ley y la anulación o evitación de los efectos logrados en esa forma) es un mecanismo para combatir el formalismo jurídico; fraude o fraude de ley es una expresión que designa una propiedad valorativa; los supuestos de fraude de ley son supuestos de laguna axiológica en el nivel de regla; y el análisis adecuado de la figura exige partir de que la dimensión regulativa del derecho está compuesta por dos niveles: el de las reglas y el de los principios: los actos en fraude de la Ley están permitidos *prima facie* por una regla pero resulta consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificativo de la regla en cuestión (Atienza y Ruiz, 2006, p. 67).

La idea de fraude de ley no es el engaño sino la posibilidad de servirse de normas jurídicas para lograr con ellas finalidades que no son las previstas por el derecho (Atienza y Ruiz, 2006, p. 68).

El fraude a la Ley de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores consiste en burlar la aplicación de una norma, o de una figura jurídica con el propósito de obtener un

fin ilícito a través de un medio lícito, es decir, manejar la legislación o el derecho a conveniencia de una manera obscura que en apariencia sea un acto permisible, pero que en muchas ocasiones deja sin defensa al afectado e inclusive con una interpretación mal hecha de la norma.

El fraude a la ley requiere la concurrencia de dos requisitos: la realización de un acto al amparo de una norma y la persecución de un resultado contrario a la ley defraudada; constituye una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de licitud donde quien la realiza busca una forma de burlar la norma mediante otras que puedan prestarle apoyo aparente de legalidad. (Dossier, 2000, p. 187)

En cuanto al tema del velo corporativo al no estar legislado, es decir, al no existir una figura jurídica en alguna norma en México, podríamos decir que no existe fraude a la Ley ya que no existe en la normatividad y, por lo tanto, entraríamos al supuesto de que puede violarse y no existir en tal caso fraude a la ley.

En este sentido para que exista fraude a La ley debe existir una norma que prohíba algo o permita algo y en este caso al no existir tal situación entraríamos al abuso del derecho, puesto que el velo corporativo es una figura del derecho, esto es, un derecho que permite la separación de los bienes de los socios de la persona jurídica creada, cuyo abuso estriba en utilizar a la persona jurídica para actos ilícitos en perjuicio de terceros que actúan de buena fe.

Pero lamentablemente al no encontrarse legislado el levantamiento del velo corporativo como una acción procesal en beneficio de los afectados, nos lleva a dejarlos en desventaja jurídica ante la ventaja de las sociedades de capital de la limitación de la responsabilidad de los socios, por lo que se deben de establecer circunstancias para responder por las obligaciones contraídas por la sociedad.

El abuso del derecho en la normatividad española

Confrontar las semejanzas y/o diferencias en un diverso sistema jurídico nos sirve para comprender y mejorar el existente en nuestro país, es así como el señalamiento de la normatividad española para el presente tema nos ayuda para que, en tal caso, tomar como base en una supuesta futura legislación en México sobre el tema a tratar.

Es así como el artículo 7 en su punto 2 del Código Civil Español señala un concepto respecto al abuso del derecho al señalar:

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con

daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. (Real Decreto, 1889, art. 7)

En dicho artículo no solo se da el concepto de abuso del derecho, sino que otorga la acción de indemnizar al afectado por dicho abuso, como la paralización de acciones tendientes a continuar abusando del derecho, situación que pretendemos pueda darse en México.

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (2006) señalan que quien es dañado por la acción abusiva tiene el poder de acudir a los tribunales y, a su vez, estos el deber de imponer la correspondiente sanción y adoptar las medidas necesarias para continuar con el abuso como una consecuencia normativa que sigue a la violación por el abuso del derecho.

Para estos autores la regulación del abuso del derecho debe darse en todo sistema jurídico, cuando por la intensión de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho (Atienza y Ruiz 2006, p. 39).

Los derechos humanos de las personas morales

Como hemos señalado, en cierto momento se ve afectada por el actuar de los socios a la persona jurídica creada violándosele derechos humanos que conforme al primer párrafo del artículo primero de la Constitución de México deben ser protegidas, puesto que las mismas son utilizadas para fines ilícitos y en tal caso se quedan desprotegidas de quienes las crearon.

En este caso en particular cabría hacerse varias preguntas, ¿quién protege a la sociedad mercantil utilizada?, ¿puede actuar ella en contra de quienes la crearon y la utilizaron para fines ilícitos?, ¿tiene derecho a ser indemnizada?, o ¿a expulsar a los socios o socio que mal la utilizaron?

En una publicación he propuesto que el comisario de las sociedades mercantiles sea el representante legal de la misma, puesto que a él incumbe la vigilancia y el actuar de la sociedad y que mejor que el comisario sea quien pueda velar por los derechos humanos de la persona moral, dándole el derecho de accionar en contra de los socios que actuaron de mala fe y en perjuicio de la sociedad.

Con base en lo anterior, las personas morales tienen el derecho de la protección a los derechos humanos que la constitución reconozca al no distinguir dicho artículo de las personas humanas y la persona moral. Se debe, por tanto, que normas jurídicas establezcan la protección de la persona moral de sus creadores o socios, inclusive cuando estos sean también otras personas morales.

Conclusiones

PRIMERA. El velo corporativo debe levantarse cuando la persona moral es utilizada para defraudar acreedores, a los socios de la misma, evadir obligaciones existentes o mantener un monopolio. Para aplicar este levantamiento ante los tribunales basta probar el incumplimiento de obligaciones adquiridas por encima de sus activos.

Lamentablemente este hecho en México se da de manera frecuente, no solo en detrimento del principio de buena fe que debe prevalecer en el comercio sino del propio Estado, puesto que implica un abuso del derecho en el que se realizan actos simulados y emulativos.

El abuso del velo corporativo es, por tanto, un abuso del derecho y no fraude a la Ley, lo que implica la necesidad de develar ese velo corporativo derivado de la conducta ilícita, en aras de evitar que se time a terceros y poder sancionar dicho abuso.

SEGUNDA. Se deben buscar figuras jurídicas procesales que tiendan a proteger a los terceros afectados por las personas morales, manejadas inadecuadamente por las personas físicas que, aprovechando la separación de la personalidad de la persona moral a la de los socios, cometen abusos en contra de acreedores o bien utilizan el velo corporativo para eludir obligaciones impuestas.

TERCERA. El legislador no solo debe prohibir las acciones abusivas del derecho, o que sobrepasan los límites normales del ejercicio de un derecho, sino que debe otorgar acciones a quien es afectado o víctima del abuso de un derecho cobijado por el ejercicio de un derecho aparente, sin vaguedad legislativa y con reglas claras para que no den lugar a la interpretación.

CUARTA. Para que exista o se de fraude a la Ley en el velo corporativo, este debe prevalecer en una norma jurídica que permita su sanción al actuar en contraversión a dicha norma, por lo que se hace necesario legislar esta figura jurídica nacida de la doctrina, pues una de las fuentes del derecho es la doctrina y tendrá que ser el legislador quien materialice en un norma procesal el levantamiento del velo corporativo.

QUINTA. Establecer una conexión para vincular el patrimonio persona física-persona jurídica es una solución al abuso del velo corporativo para poder afectar el patrimonio del socio en caso de que haya sido utilizada para fines ilícitos en detrimento de terceras personas. Inclusive, establecer un registro de socios de personas morales a fin de identificar los actos jurídicos realizados mal intencionados.

Referencias bibliográficas

- Adlfcpd. (21 de julio de 2012). Abuso de derecho [Mensaje en un blog]. *Adolfo Cepeda's Blog*. Recuperado de <https://adolfcpd.wordpress.com/2012/07/21/abuso-de-derecho/>
- Atienza, M. y Ruiz, J. (2006). *Ilícitos Atípicos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bello, A.M. (2010). El levantamiento del velo corporativo de las cooperativas de Venezuela. *Revista Jurídicas*, 7(1), 117-134.
- Boldo, C. (2000). *Levantamiento del velo y persona en el derecho privado*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi.
- Borja Soriano, M. (2001). *Teoría general de las obligaciones*. Ciudad de México: Porrúa.
- Busch, J. (2017). ¿Qué es el velo corporativo?. *eHow*. Recuperado de http://www.ehowenespanol.com/velo-corporativo-sobre_175036/
- Calderón Olaya, F. (19 de marzo de 2015). El velo corporativo. *Gerencie.com*. Recuperado de <https://www.gerencie.com/el-velo-corporativo.html>
- Corrión Torres, M. (abril de 2014). Alcances de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas. *Asesores y Soluciones, AS*. Recuperado de <http://asesoresoluciones.com/index.php/alcances-de-la-responsabilidad-solidaria-de-los-socios-o-accionistas>
- Enciclopedia Jurídica. (Sin fecha). *Affectio societatis*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/affectio-societatis/affectio-societatis.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (Sin fecha). *Abuso del derecho*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-del-derecho/abuso-del-derecho.htm>
- España, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid. Recuperado de www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763
- García Velasco, G. (2015). *Persona Jurídica*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- González-Meza, H. (2016). El Levantamiento del Velo Corporativo. *Revista Mexicana de Derecho*, 18, 73-91. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/31328>
- Guastini, R. (2002). *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Levantamiento del velo corporativo. (20 de septiembre de 2017). *Idconline.mx*. Recuperado de <https://idconline.mx/corporativo/2017/09/20/levantamiento-del-velo-corporativo>
- Lefebvre, F. (2000). *Dossier práctico. Levantamiento del velo*. Madrid.
- Lozano, F. (2000). *Cuarto curso de Derecho Civil Contratos*. Ciudad de México: Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C.
- Mantilla, R. L. (2015). *Derecho Mercantil*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- México, Crónica Parlamentaria, Cámara de diputados (16 de diciembre de 1993), *De Ley General de Sociedades y Asociaciones Mercantiles, presentada por el diputado Daniel de la Garza Gutiérrez, del grupo parlamentario del PAN*. Recuperado de <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/196.html>
- México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1 de mayo de 1917). *Legislación ordenamiento ley general de sociedades mercantiles, Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917*. Recuperado de www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/ley-general-de-sociedades-mercantiles#38809
- México, Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado. (19 de agosto de 1987), *Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08071.pdf>
- Pinto, R. (2013). *Comprensión del Derecho Corporativo (Understanding Corporate Law)*. Editorial Lexis Nexis.

Martín Eduardo Pérez-Cázares

Sánchez-Cordero, J. (2015). *Affectio Societatis*. *mexico.leyderecho.org*. Recuperado de <http://mexico.leyderecho.org/affectio-societatis/>

Sánchez-Cordero, J. y Castillo-Freyre, M. (2006). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (agosto de 2013). *Libro XXIII*. Registro: 2004357.

Suárez, V. (Sin fecha). Recuperado de <http://www.e-consulta.com.mx/opinion/2013-10-14/el-velo-corporativo-interpretaciones-delicadas>